

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 069

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ZURY MAYERLI GONGORA PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE RECURSO	29/06/2021	CDNO PPAL
2016-185	EJECUTIVO	CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ (CESIONARIO DE PIEDAD OCAMPO PINEDA)	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	29/06/2021	CDNO PPAL
2016-254	EJECUTIVO (a continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29/06/2021	CDNO PPAL
2016-345	EJECUTIVO (a continuación de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)	OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/06/2021	CDNO PPAL


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 359

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ZURY MAYERLI GONGORA PAREDES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio del 15 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

Dentro del escrito allegado al plenario, afirma la recurrente que mediante sentencia 110 del 24 de diciembre de 2016, el despacho condenó en costas al demandado y fijó como agencias en derecho en la suma equivalente al 1% de la condena impuesta, conforme el numeral 4 artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 literal b) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, así mismo afirma que mediante Sentencia 16 del 13 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó en costas, fijando como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda; sin embargo, para liquidar la suma el despacho efectuó la liquidación sobre la base de la cuantía de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia 145 del 30 de noviembre de 2016 (sic) que fija la suma del 1% de la condena impuesta y no el 1% de la cuantía de la demanda, razón por la cual solicita que se tome el valor de la condena impuesta al demandado actualizada.

En este punto se hace pertinente aclarar, que una vez revisada la providencia en donde se ordenó la condena en costas se trata de la sentencia No. 110 del 24 de noviembre de 2016 de este despacho judicial en primera instancia y no la sentencia No. 110 del 24 de diciembre 2016 o la No. 145 del 30 de noviembre de 2016, que menciona la apoderada de la parte demandante, toda vez que estas no existen dentro del *sub examine*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se encuentra dentro del término como lo indican las constancias secretariales que anteceden y le asiste razón a la recurrente, solamente en lo que tiene ver con la liquidación de costas ordenada en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia No. 110 del 24 de noviembre de 2016, el Despacho anticipa que repondrá para modificar el auto recurrido y en su lugar, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, rehaciendo la liquidación de costas

tomando como base de la misma el valor de la condena impuesta, tal y como quedó establecido en el numeral séptimo de la Sentencia de Primera Instancia No. 110 del 24 de noviembre de 2016, el cual permaneció incólume después de proferida la sentencia de segunda instancia por nuestro superior; no obstante, la misma contendrá de manera integral tanto la liquidación ordenada en la primera como de segunda instancia para una mejor comprensión.

Conforme a lo expuesto, se procede a rehacer la liquidación de costas teniendo en cuenta el monto de la condena impuesta a favor de la demandante actualizada por el 1%, de la siguiente manera:

CONDENA ACTUALIZADA	1%
\$61.230.834	\$612.308,34

Agencias en Derecho Segunda Instancia:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	0.1%
\$21.309.152	\$21.309,15

En obediencia al numeral séptimo de la Sentencia de Primera Instancia No. 100 del 24 de noviembre de 2016 y tercero de la Sentencia de segunda instancia No. 116 del 31 de mayo de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, la liquidación es la siguiente:

Primera Instancia			
VALOR	AGENCIAS	EN	\$612.308,34
DERECHO			
Segunda Instancia			
VALOR	AGENCIAS	EN	\$ 21.309,15
DERECHO			
TOTAL	LIQUIDACIÓN	DE	\$ 633.617,49
COSTAS			

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en subsidio al de reposición, que aquí se resuelve, no se concederá, en virtud a que el objeto de contradicción es resuelto favorablemente a la misma, razón por la que por sustracción de materia es innecesaria su concesión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para modificar el Auto Interlocutorio No. 208 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y en su lugar, se dará aplicación a lo establecido al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, rehaciendo la liquidación de costas tomando como base de la misma el valor de la condena impuesta en la Sentencia de Primera Instancia No. 110 del 24 de noviembre de 2016 y tercero de la Sentencia de segunda instancia No. 116 del 31 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas, teniendo en cuenta el numeral séptimo de la Sentencia de Primera Instancia No. 110 del 24 de noviembre de 2016 y tercero de la Sentencia de segunda instancia No. 116 del 31 de mayo de

2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en los siguientes términos:

CONDENA ACTUALIZADA	1%
\$61.230.834	\$612.308,34

Agencias en Derecho Segunda Instancia:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	0.1%
\$21.309.152	\$21.309,15

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$612.308,34
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 21.309,15
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 633.617,49

TERCERO: APROBAR la Liquidación de Costas relacionada en el numeral anterior, por la suma de **\$ 633.617,49**.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio al de reposición, interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 208 del 15 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .069 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que allega liquidación por parte de la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien prestó el apoyo para la actualización de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 360

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS URIEN NARANJO VELEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de la cual se surtió traslado a la parte demandada de conformidad con los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, guardando silencio dentro del término concedido.

Mediante Auto interlocutorio No. 513 del 14 de junio de 2019¹, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **PIEDAD OCAMPO PINEDA²**, propietaria y representante legal del **INSTITUTO COMERCIAL INTEGRADO LITORAL DEL PACÍFICO – ICOLPA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$32.066.370 que corresponde a la conciliación aprobada en el Auto Interlocutorio calendado el 19 de marzo de 2013 emitido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, Magistrada Sustanciadora **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA** (sic).

¹ Ítem 005 Fls. 82-88 del C. Ppal. del Expediente Digital.
² Aclara el despacho que la señora Piedad Ocampo Pineda cedió el presente crédito a favor del señor Carlos Alberto Naranjo Velez, la cual fue aprobada por esta judicatura por medio de auto 890 del 18 de septiembre de 2018 (Ítem 024 folios 221 a 223 C. Ppal. Expediente Digital).

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente mencionada desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total”.

Posteriormente, por auto de sustanciación No. 268 del 17 de marzo de 2017³ fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte actora la cual fue liquidada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$32.066.370
INTERESES MORATORIOS DESDE NOVIEMBRE 24 DE 2011 A FEBRERO 8 DE 2017	\$51.173.544
COSTAS PROCESALES	\$320.644
TOTAL CREDITO ADEUDADO	\$83.560.578

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a elaborar la actualización del crédito desde el 9 de febrero de 2017 hasta la fecha de proyección de la presente liquidación, 30 de junio de 2021, tal como se ve a continuación:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$32.066.370					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
VALORES SEGÚN AUTO No. 268 del 17 de marzo de 2017							\$ 32.066.370	\$ 51.173.544
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	20	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 32.066.370	\$ 508.003
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 32.066.370	\$ 787.404
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 32.066.370	\$ 761.708
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 32.066.370	\$ 787.098
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 32.066.370	\$ 761.708
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 32.066.370	\$ 776.358
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 32.066.370	\$ 776.358
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 32.066.370	\$ 736.395
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 32.066.370	\$ 750.718
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 32.066.370	\$ 720.789
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 32.066.370	\$ 738.899
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 32.066.370	\$ 736.404
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 32.066.370	\$ 674.140
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 32.066.370	\$ 736.092
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 32.066.370	\$ 706.301
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 32.066.370	\$ 728.593
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 32.066.370	\$ 700.241
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 32.066.370	\$ 715.735
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 32.066.370	\$ 712.904
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 32.066.370	\$ 685.945
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 32.066.370	\$ 703.131
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 32.066.370	\$ 676.167
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 32.066.370	\$ 695.858
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 32.066.370	\$ 688.248
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 32.066.370	\$ 637.082
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 32.066.370	\$ 694.908
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 32.066.370	\$ 670.958
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 32.066.370	\$ 693.957
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 32.066.370	\$ 670.345
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 32.066.370	\$ 692.055
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 32.066.370	\$ 693.324

³ Ítem 020 Fls. 202 del C. Ppal. del Expediente Digital.

1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 32.066.370	\$ 670.958
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 32.066.370	\$ 686.342
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 32.066.370	\$ 662.048
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 32.066.370	\$ 680.298
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 32.066.370	\$ 675.835
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 32.066.370	\$ 618.773
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 32.066.370	\$ 681.571
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 32.066.370	\$ 651.564
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 32.066.370	\$ 657.271
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 32.066.370	\$ 633.893
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 32.066.370	\$ 655.022
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 32.066.370	\$ 660.481
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 32.066.370	\$ 641.037
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 32.066.370	\$ 654.058
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 32.066.370	\$ 625.169
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 32.066.370	\$ 633.726
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 32.066.370	\$ 629.187
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 32.066.370	\$ 574.737
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 32.066.370	\$ 632.106
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 32.066.370	\$ 608.576
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 32.066.370	\$ 625.940
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 32.066.370	\$ 605.434
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2021							\$ 32.066.370	\$ 87.355.398

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad adeuda por concepto de intereses y costas del proceso, la suma de \$119.742.432.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

TOTAL CAPITAL	\$32.066.370
INTERESES DESDE 24/11/2011-8/02/2017- AUTO No. 268 17/03/2017	\$51.173.544
INTERESES DESDE 9/02/2017-30/06/2021	\$36.181.854
CAPITAL MAS INTERESES AL 30/06/2021	\$119.421.768
COSTAS - AUTO No. 698 12/12/2017	\$320.664
TOTAL ADEUDADO AL 30/06/2021	\$119.742.432

Por lo anteriormente expuesto, la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda al señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** en calidad de cesionario de la señora **PIEDAD OCAMPO PINEDA**, con corte 30 de junio de 2021 la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.742.432)** por concepto de capital, intereses y costas dentro del presente asunto.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, que la presentada por la apoderada judicial de la parte actora debe ser objeto de modificación toda vez que se hace necesario actualizarla hasta la fecha, por lo tanto se modificará la misma, teniendo como valor al 30 de junio de 2021 la suma **CIENTO DIECINUEVE MILLONES**

SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.742.432).

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario pronunciarse sobre el título que reposa dentro del *sub examine* por valor de \$120.000.000, consignado por la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A (ítem 014 Pags.9 a 12 del Cdno. Medidas del Expediente Digital) producto del embargo decretado por medio de Auto Interlocutorio No. 1387 del 21 de noviembre de 2018 (ítem 007 Cdno. Medidas Expediente Digital) que surtió efectos sobre las sumas de dinero por concepto de impuesto Predial Unificado que hubieran sido declarados y cancelados al Distrito de Buenaventura; toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 254 del 14 de mayo 14 de mayo de 2021 (ítem 019 ibídem) se ordenó requerir al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Hacienda- con el fin de que informaran si la Sociedad que allegó el título en mención se encuentra a paz y salvo por pago del impuesto predial unificado para el año 2019.

Tal como se observa en la constancia secretarial del 18 de junio de los corrientes(ítem 022 ibídem), el Distrito de Buenaventura allega respuesta al requerimiento antes dicho, adjuntando certificación de la Tesorera General del ente territorial ejecutado, en donde informa que la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura realizó el pago del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia de julio a diciembre de 2019 y se encuentra a paz y salvo por este periodo, lo que da lugar a deducir que el impuesto y título allegado correspondiente al pago del periodo y por la sociedad precitados, se encuentra declarado y pagado en la entidad demandada, lo que da lugar a que este despacho judicial ordene la entrega de depósito judicial por el valor que se aprueba en la presente liquidación del crédito; es decir, por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.742.432)**, la cual se hará a órdenes del demandante Carlos Uriel Naranjo Vélez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.239.570, por haber solicitado así en memorial allegado por la apoderada del mismo (ítem 017 ibídem).

Así las cosas, una vez verificado que con la anterior suma de dinero se paga totalmente la obligación adeudada por la entidad territorial ejecutada Distrito de Buenaventura, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso; esta judicatura ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia, la devolución de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$257.568)** al ente demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al 30 de junio de 2021 es la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL**

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.742.432), por concepto de capital, intereses y costas dentro del presente asunto.

2.- ORDENAR la entrega del título judicial por valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.742.432),** por concepto de capital, intereses y costas; al ejecutante **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.239.570.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

4.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por medio del Auto Interlocutorio No. 111 del 8 de febrero de 2018 y del Auto Interlocutorio No. 1387 del 21 de noviembre de 2018. Líbrense los respectivos oficios por Secretaría.

5.- ORDENAR la devolución de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$257.568)** al Distrito de Buenaventura mediante depósito judicial que se expedirá para tal fin.

6.- EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .069 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 361

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO(A CONTINUACIÓN DE NRDL)
EJECUTANTE	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

- El ejecutante antes referido presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, solicitando librar mandamiento de pago de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016 proferida por este despacho, el cual fue librado mediante Auto Interlocutorio No. 008 del 26 de enero de 2021 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de primas de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$894.618, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$6.239.088, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por la suma de \$12.237.636, por concepto de salud.
- 1.6 Por la suma de \$6.514.242, por concepto de riesgos laborales.
- 1.7 Por la suma de \$5.990.117, por concepto de subsidio familiar.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.9 Por la suma de \$567.580, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya liquidación y aprobación se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 504 de diciembre 16 de 2020, notificado en estados del 18 de diciembre del mismo año.
- 1.10 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

-Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propuso excepciones.

-Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)”.

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor del aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ha señalado insistentemente la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que

la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial y la copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias referidas radicada el 18 de septiembre de 2019 ante la entidad ejecutada.

Advierte el despacho, que en este punto, se hace pertinente indicar que la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021 en el correo institucional de esta judicatura, presenta solicitud tendiente a que se le tenga en cuenta la solicitud de cumplimiento de las sentencias radicada ante el Distrito de Buenaventura el día 31 de enero de 2019 y no la que presentó para efectos de la subsanación de la demanda de fecha 18 de septiembre del mismo año y en consecuencia sea devuelta esta última.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el despacho considera que en el presente asunto debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, establecido en el artículo 228 de la Carta Política, por cuanto se avista que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia inicialmente el 31 de enero de 2019, cumpliendo así con el requerimiento que exige la norma para cumplir con los fines del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se considera procedente la petición de la parte actora y como consecuencia de ello se ordenará el desglose del escrito del 18 de septiembre de 2019 y se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada el 31 de enero de 2019.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es, el 14 de noviembre de 2018 y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara** y **expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas referenciada anteriormente, sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece reconocida en la parte resolutive de tanto de la sentencia de primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, como en la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia del 31

de octubre de 2018 que modificó los numerales Segundo, Tercero y Quinto de la providencia anterior, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto puede demandarse su cumplimiento.

No obstante, los planteamientos anteriormente manifestados y que el título ejecutivo ostenta los elementos de ser claro, expreso y exigible, encontrándonos en el momento procesal oportuno para verificar el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio No. 008 del 26 de enero de 2021 conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia, se hace necesario verificar tales pronunciamientos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la naturaleza y características del mandamiento de pago se considera que el mismo se libra una vez se verifican los requisitos del título ejecutivo, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, y por tanto, es la primera providencia que se dicta dentro de un proceso de ejecución, por medio de la cual se da una orden provisional de pago de las obligaciones que solicita el demandante y que se encuentran a cargo del ejecutado, dichas características las estableció nuestro órgano de cierre de la siguiente manera⁴:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."

Tal y como lo establece la norma procesal, en lo que tiene que ver con el procedimiento del medio de control, se observa que al notificarse el auto que libra mandamiento de pago se podrán formular las excepciones previas por parte del demandado mediante recurso de reposición en contra de la mentada providencia tendiente a controvertir los requisitos del título ejecutivo, o en su defecto, proponer excepciones de mérito para atacar la obligación que pretende ejecutarse y en el evento en que no sean formuladas estas últimas, es que procede la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución como se procede en esta instancia y lo consagra el artículo 440 del Código General del Proceso, siendo este el momento procesal oportuno para que el operador jurídico verifique y analice la legalidad del auto que libró mandamiento de pago.

Dicha apreciación ha sido también debatida en el Consejo de Estado en donde se ha reiterado en varias providencias, que dentro de la emisión del pronunciamiento

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B., C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

por parte del juez contentivo del auto de seguir adelante la ejecución, no solamente puede sino que tiene el deber de manera oficiosa revisar y analizar tanto los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo como la legalidad del auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto la judicatura puede encontrar elementos de configuración de inexistencia o insuficiencia del título, momento en el cual puede pronunciarse de oficio, lo cual no puede postergarse pues este sería el momento procesal oportuno para tal declaración, según lo estableció la Alta Corporación mediante providencia de la Sección Tercera en los siguientes términos⁵:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

Así las cosas, se ha establecido la obligación que recae en los operadores jurídicos de verificar la validez o legalidad del título, y a su vez la naturaleza de provisionalidad que caracteriza la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago, en razón a que a pesar de lo que se haya decidido en esa oportunidad, tal decisión no ata al juez en caso de que la misma se torne ilegal y la misma deba modificarse, más aún cuando lo que se debate en este tipo de procesos es la ejecución de sumas de dinero de que provienen de entidades públicas.

Respecto a los argumentos esbozados, el despacho procederá conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales, con el fin de ponderar los elementos con los que se verificó, cumplen los títulos ejecutivos allegados al presente asunto, a la luz del mandamiento de pago proferido en el *sub examine*.

Así las cosas, tenemos que, la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial mediante providencia No. 145 del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, ordenó:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los Oficios calendados el 14 de diciembre de 2015 y 28 de enero de 2016, emitidos por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., y en su lugar se declarará que existió una verdadera relación laboral entre el señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES y el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., entre el 1° de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2015, con solución de continuidad entre los períodos allí relacionados.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. reconocer y pagar a favor del señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada.

CUARTO: ORDENAR el ajuste del valor de la condena de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, conforme a la fórmula que se indica a continuación y acorde con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Por tratarse de reajuste de tracto sucesivo, mes por mes, el valor que ordena reconocer esta sentencia, la fórmula será aplicada separadamente. Igualmente los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 192 del mismo compendio normativo.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, toda vez que la presente decisión es una SENTENCIA CONSTITUTIVA de derechos laborales.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE BUENAVENTURA O.E., a favor de la parte demandante, por lo tanto las mismas deben LIQUIDARSE por la secretaría del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Para tal efecto se **ORDENA FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de equivalente al 1% de la condena impuesta de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad demandada la decisión adjuntándole copia íntegra para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se

devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso”.

Posteriormente, y una vez ejercido el recurso de apelación por parte de la entidad demandada, en Sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de octubre de 2018 y actuando como Magistrada Ponente la Dra. Patricia Feuillet Palomares, se decidió:

“RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia 145 del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura que quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios del 14 de diciembre de 2015 y 28 de enero de 2016, emitidos por el distrito de Buenaventura y, en su lugar, se declarará que entre el señor Jorge Armando Valencia Torres y el distrito de Buenaventura existió una verdadera relación laboral, desde el 1° de enero de 2011 al 31 de octubre de 2015, con algunas interrupciones.

TERCERO.- CONDENAR al distrito de Buenaventura, a título de restablecimiento del derecho, a: (i) reconocer y pagar al señor Jorge Armando Valencia Torres, las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de agente de tránsito desde el 1° de enero de 2011 al 31 de octubre de 2015; (ii) ordenar a la entidad demandada que haga las cotizaciones a pensiones desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015, en la forma en que se indicó en la parte motiva de esta sentencia, tiempos que se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Confirmar la sentencia en lo demás.

TERCERO.- No condenar en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- A costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas.

QUINTO.- En firme la presente decisión, por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos ordenada en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda⁶ a que hubiere lugar”.

Del mismo modo, dentro del proceso ejecutivo, se profirió el Auto Interlocutorio No. 008 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por los siguientes valores y conceptos:

- “1.1 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de primas de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de cesantías.

⁶ Folio 105 C1.

- 1.3 Por la suma de \$894.618, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$6.239.088, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por la suma de \$12.237.636, por concepto de salud.
- 1.6 Por la suma de \$6.514.242, por concepto de riesgos laborales.
- 1.7 Por la suma de \$5.990.117, por concepto de subsidio familiar.
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.9 Por la suma de \$567.580, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya liquidación y aprobación se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 504 de diciembre 16 de 2020, notificado en estados del 18 de diciembre del mismo año.
- 1.10 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno”.

Revisadas y analizadas las anteriores providencias, esta judicatura establece que el mandamiento de pago que antecede fue fundamentado en la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial, en cuyo su numeral segundo de su parte resolutive ordenó reconocer y pagar a favor del ejecutante, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral que fue probada.

Sin embargo, dicho numeral fue modificado por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en donde quedó consagrado:“(…) **CONDENAR** al distrito de Buenaventura, a título de restablecimiento del derecho, a: (i) reconocer y pagar al señor Jorge Armando Valencia Torres, las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de agente de tránsito desde el 1° de enero de 2011 al 31 de octubre de 2015; (ii) ordenar a la entidad demandada que haga las cotizaciones a pensiones desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015, en la forma en que se indicó en la parte motiva de esta sentencia, tiempos que se deben computar para efectos pensionales”. (…)

Así las cosas, queda claramente establecido que el mandamiento pago debió haberse librado solamente por las prestaciones sociales que correspondían a los servidores públicos de planta y no contener porcentajes correspondientes a la seguridad social, por cuanto los mismos no se tuvieron en cuenta en esta última providencia modificatoria, ordenando solamente a la entidad demandada la cotización a pensiones desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015, en los siguientes términos establecidos en la parte motiva del fallo en mención:

“3.4.9. El distrito de Buenaventura deberá realizar los aportes a pensión, en el porcentaje que le correspondía como empleador, a favor del demandante, en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31

de octubre de 2015, a excepción de los tiempos en que hubo interrupciones. Para el efecto, tendrá en cuenta el ingreso base de cotización (IBC), mes a mes, según los honorarios pactados, y si existe diferencia ente los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar o si no existieren aportes, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. A su turno, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y si no las hizo o existiere diferencia en su contra, deberá pagar o completar, según el caso, el porcentaje que debió pagar como trabajador”.

Es por los anteriores argumentos esbozados que esta judicatura, encontrándose en el momento procesal oportuno como quedó anteriormente decantado, procederá a modificar el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 008 del 26 de enero de 2021, en los términos en los que fue proferida la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del ejecutante JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago aquí modificado y practicar la liquidación de crédito.

En consecuencia y en uso de las facultades conferidas al juez administrativo, en tratándose de recursos públicos, y una vez verificados y analizados los presupuestos legales del mandamiento de pago, dentro de esta providencia; se ordenará seguir adelante con la ejecución dentro de las presentes diligencias, pero sobre los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de primas de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$894.618, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$6.239.088, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el numeral primero de la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2018 que modificó el numeral tercero de la Sentencia de Primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016.
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.7 Por la suma de \$567.580, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya liquidación y aprobación se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 504 de diciembre 16 de 2020, notificado en estados del 18 de diciembre del mismo año.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el

despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos⁷ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el desglose y entrega de la solicitud de cumplimiento radicada ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA radicada el 18 de septiembre de 2019 a la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor del señor JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES, pero sobre los siguientes valores y conceptos:

1.1 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de primas de servicios.

1.2 Por la suma de \$12.441.135, por concepto de cesantías.

1.3 Por la suma de \$894.618, por concepto de intereses a las cesantías.

1.4 Por la suma de \$6.239.088, por concepto de vacaciones.

1.5 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el numeral primero de la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de octubre de 2018 que modificó el numeral 3 de la Sentencia de Primera instancia No. 145 del 30 de noviembre de 2016.

1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.

1.7 Por la suma de \$567.580, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya liquidación y aprobación se surtió mediante Auto

⁷ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Interlocutorio No. 504 de diciembre 16 de 2020, notificado en estados del 18 de diciembre del mismo año.

- 3. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
- 4. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .069 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE JUNIO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 362

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00345-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)
DEMANDANTE	OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al observar el líbello demandatorio, pretende el señor OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria No. 123 del 13 de diciembre de 2019 dictada por este despacho judicial dentro del medio de control de Controversias Contractuales bajo el número 76109-33-33-003-2016-00345-00.

En el sub judice se encuentra como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia No. 123 del 13 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, obrante a folios 117 a 122 del cuaderno principal del proceso contractual.
- Copia auténtica de la solicitud de cumplimiento de la sentencia antes indicada radicada ante la entidad demandada el 28 de agosto de 2020, obrante en el expediente digital del proceso ítem 003 Solicitud de cumplimiento de sentencia.
- Correo electrónico del 11 de marzo de 2021 donde consta la remisión a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Procuraduría 219 Judicial I Administrativa.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales

Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”⁸.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...

Respecto a la solicitud de cumplimiento radicada por la apoderada de la parte actora el 28 de agosto de 2020 ante la entidad ejecutada, si bien se indica que es conforme al poder dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, es claro que el número de Sentencia 123 del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura, hace referencia al medio de control contractual del que se deriva el título ejecutivo que pretende cobrarse dentro del presente asunto.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, desde el 24 de enero de 2020⁹ y la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de marzo de 2021¹⁰, es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1 Por la suma de \$19.406.024,15, por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la obligación adeudada, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 Por las agencias en derecho y costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno

⁹ Constancia de ejecutoria del 30 de enero de 2020, donde el secretario de este despacho judicial indica que el término de ejecutoria venció el 24 de enero de 2020. Folio 127 C. ppal.

¹⁰ Escrito de solicitud de mandamiento de pago con certificación de recibido por el correo institucional del despacho y constancia secretarial. Ítem 001 y 004 del C. Ejecutivo a Continuación del Expediente Digital

2.- **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos, a:

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.069</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>30 DE JUNIO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--